REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA INICIAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Ref.: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.**
Radicación: **110013110014-2021-00021-00**
Fecha: **02 de febrero de 2022**
Hora de inicio: **8:39 A.M.**
Hora de terminación: **9:44 A.M.**

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las nueve y treinta y nueve minutos de la mañana (09:39 A.M.), del día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia inicial establecida en el Articulo 372 Del Código General Del Proceso, al interior del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por NURY ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ en contra del señor JOHN JAIRO ROMERO, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declara abierta para tal fin.

Se deja constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió la invitación a los siguientes correos electrónico:

- A la señora NURY ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ no aporto correo electrónico.
- Al apoderado Dr. JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA al correo electrónico joseicardenaspabogados@gmail.com y al número telefónico 3142348171.
- Al señor JOHN JAIRO ROMERO al correo electrónico jeiro83@gmail.com.
- Al apoderado Dr. LUIS ALFONSO SANTOS MORENO al correo electrónico lualsamo1101@gmail.com.

- El Ministerio Publico Dr. JOSÉ IGNACIO ADARME RODRÍGUEZ al correo electrónico jadarme@procuraduria.gov.co.

- El Defensor de Familia Dr. CÉSAR AUGUSTO CRUZ RODRÍGUEZ al correo electrónico cesar.cruz@icbf.gov.co.

2. CONCILIACIÓN

En esta etapa de conciliación para tener un dialogo abierto y para que las partes no se sientan cohibidas de expresar sus manifestaciones y propuestas, se suspendió la grabación.

Se reanudó la audiencia siendo las 9:38 de la mañana, dejando constancia que las partes llegaron a un mutuo acuerdo frente a todos los asuntos frente al tema de divorcio, términos de la conciliación que el Despacho aprobara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.; **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído entre los señores NURY ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y JOHN JAIRO ROMERO, el cual fue celebrado el día 4 de diciembre de 2010 por la causal de mutuo acuerdo; como consecuencia jurídica se declara disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación la misma.

SEGUNDO: OTORGAR la custodiay cuidado personal de la menor MRG en cabeza de la progenitora la señora NURY ESPERANZA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ con derecho del señor padre JOHN JAIRO ROMERO a visitar a la niña cada veinte (20) días, los días domingo cuyo régimen será de diez (10:00 am) de la mañana a cinco (5:00 P.M.) de la tarde. El padre JOHN JAIRO ROMERO deberá recoger en el domicilio a la menor MRG y retornarla en el mismo. Igualmente los padres en cada caso en concreto, determinaran la viabilidad de flexibilizar el horario.

TERCERO: SEÑALAR como cuota alimentaria a favor de la menor MRG y a cargo de su padre JOHN JAIRO ROMERO la cuota de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000.00) mensuales, dinero que deberá ser consignado los 15 primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros N° 221033353061 a nombre de la menor MRG, en la entidad bancaria Bancolombia.

CUARTO: FIJAR por concepto de vestuario a favor de la menor MRG y a cargo de su padre JOHN JAIRO ROMERO, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($230.000.00), cuota que se causara en el mes de cumpleaños de la niña, a mitad de año y en el mes de diciembre.

QUINTO: SEÑALAR como cuota alimentaria el 50% de los gastos educativos los cuales serán a cargo del señor padre JOHN JAIRO ROMERO y el 50% de los gastos respectivos a la salud, que no cubra la EPS donde se encuentre inscrita la menor.

SEXTO: APROBAR la conciliación a la que llegaron las partes.

QUEDAN NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

El Doctor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA solicitó se complementara la providencia en el sentido del incremento que se deberá hacer a las cuotas pactadas cada año.

Atendiendo el Despacho que la solicitud del apoderado de la parte, demandante es viable debido a que evidentemente, el Despacho olvidó mencionar el incremento que deberá tener las cuotas conforme con lo pactado, se complementa la decisión anterior en sentido de señalar que la cuota alimentaria, como lo de vestuario deberá tener el incremento anual en la misma proporción que se aumente el salario mínimo legal.

QUEDAN NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 9:44 de la mañana.

Se deja constancia que en los siguientes links se podrá ver el video de la audiencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b4b38f95-1281-4dce-9270-d970102a3ae2?vcpubtoken=3cd521f6-2b47-4cdc-82ad-b950fdd10d17

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/858c6394-e3e3-4502-98d1-d9b70564710a?vcpubtoken=4126bbdb-a198-457f-97f5-01b53c865bc8

LA JUEZ,

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS